

## OPINIÓN N° 084-2019/DTN

Solicitante: Gestión & Ingeniería S.A.  
Asunto: Calendario acelerado de obra  
Referencia: Carta S/N recibida el 05.ABR.2019

---

### 1. ANTECEDENTES

Mediante el documento de la referencia, el gerente general de la empresa Gestión & Ingeniería S.A. formula diversas consultas sobre la exigencia del calendario acelerado de obra<sup>1</sup>.

Antes de iniciar el desarrollo del presente análisis, es necesario precisar que las consultas que absuelve este Organismo Técnico Especializado son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa de contrataciones del Estado, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos, de conformidad con lo dispuesto por el literal n) del artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada a través de la Ley N° 30225 y modificada por el Decreto Legislativo N° 1444 así como por el acápite 9 del Anexo N° 2 de su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

En ese sentido, las conclusiones de la presente opinión no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

### 2. CONSULTAS<sup>2</sup> Y ANÁLISIS

---

<sup>1</sup> Al respecto, es preciso señalar que las consultas presentadas no se encuentran vinculadas entre sí; en ese sentido, con la finalidad de dar impulso al presente trámite y respetando el orden de prelación en el cual se han presentado las consultas, se responderán las Consultas N° 1 y N° 2.

<sup>2</sup> En atención a la competencia conferida a la Dirección Técnico Normativa, se han revisado las consultas planteadas por el solicitante, a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el Procedimiento N° 90 del TUPA del OSCE, advirtiéndose que:

- La Consulta N° 3 no está referida a que este Organismo Técnico Especializado analice el sentido y alcance de la normativa de contrataciones del Estado, toda vez que la misma está orientada a determinar cómo debía proceder el contratista en una situación concreta como sería a consecuencia de un atraso por causas atribuibles; en esa medida, dado que incumple los requisitos previstos en el Procedimiento N° 90 del TUPA, y por tanto excede la habilitación legal conferida a través del literal n) del artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado, no será absuelta.
- La Consulta N° 4 está referida a analizar la figura jurídica de ampliación de plazo, no encontrándose vinculada con las Consultas N° 1 y N° 2 en tanto que éstas se encuentran referidas a la consecuencia de las demoras injustificadas en la ejecución de la obra, precisamente respecto a la exigencia del calendario acelerado de los trabajos de obra; en ese sentido, dado que incumple los requisitos previstos en el Procedimiento N° 90 del TUPA, no será absuelta.
- La Consulta N° 5 no está referida a que este Organismo Técnico Especializado analice el sentido y alcance de la normativa de contrataciones del Estado, toda vez que la misma está orientada a determinar cómo debía proceder el contratista en una situación concreta como es el caso de una ampliación de plazo, además la misma no se encuentra vinculada con las Consultas N° 1 y N° 2 en tanto que éstas se encuentran referidas a la consecuencia de las demoras injustificadas en la ejecución de la obra, precisamente respecto a la exigencia del calendario acelerado de los trabajos

Para efectos de la presente opinión se entenderá por:

- "**Anterior Ley**" a la aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017 y modificada por Ley N° 29873, vigente hasta el 08 de enero de 2016.
- "**Anterior Reglamento**" al aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado por los Decretos Supremos N° 138-2012-EF, N° 116-2013-EF, N° 080-2014-EF y N° 261-2014-EF, vigente hasta el 08 de enero de 2016.

Las consultas formuladas son las siguientes:

**2.1. "Se nos confirme que un calendario de obra acelerado, se exige cuando existe un atraso imputable al contratista que hace previsible que la obra no pueda concluirse dentro del plazo contractual". (Sic.)**

- 2.1.1. En primer lugar, conforme a los antecedentes de la presente Opinión, corresponde indicar que las consultas que absuelve este Organismo Técnico Especializado son aquellas **referidas al sentido y alcance de la normativa de contrataciones del Estado**, formuladas en términos genéricos, **sin hacer alusión a situaciones particulares**; en tal sentido, es competencia del OSCE absolver consultas respecto a las disposiciones que comprende la normativa de contrataciones del Estado. Por tal motivo, de conformidad con lo dispuesto por el literal n) del artículo 52 de la Ley, a continuación se brindarán alcances generales sobre la exigencia del calendario acelerado de obra de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 del anterior Reglamento.
- 2.1.2. Sobre el particular, de manera previa debe indicarse que, una vez perfeccionado un contrato de obra, el contratista se obligaba a ejecutar la obra de conformidad con las especificaciones técnicas, planos y demás disposiciones legales y contractuales; por su parte, la Entidad se comprometía a pagar al contratista la contraprestación correspondiente, en la forma y oportunidad establecidas en el contrato.

De esta manera, se aprecia que el cumplimiento recíproco y oportuno de las prestaciones pactadas por las partes era la situación esperada en el ámbito de la contratación estatal; sin embargo, dicha situación no siempre se verificaba durante la ejecución contractual, pues alguna de las partes podía incumplir -parcial o totalmente- sus prestaciones, o verse imposibilitada de cumplirlas.

Ante tal eventualidad, la anterior normativa de contrataciones del Estado había previsto distintas figuras jurídicas en virtud de las cuales las Entidades podían

---

de obra; motivo por el cual, al no cumplir con los requisitos previstos en el Procedimiento N° 90 del TUPA, y por tanto excede la habilitación legal conferida a través del literal n) del artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado, no será absuelta.

- La Consulta N° 6 no está referida a que este Organismo Técnico Especializado analice el sentido y alcance de la normativa de contrataciones del Estado, toda vez que la misma está orientada a determinar o confirmar para el caso de las ampliaciones de plazo, una afirmación expuesta por el solicitante vinculada al término "rendimientos del contratista", el cual no forma parte del contenido de la regulación comprendida tanto en la Ley de Contrataciones del Estado ni en su Reglamento, y además no encontrándose vinculada con las Consultas N° 1 y N° 2 en tanto que éstas se encuentran referidas a la exigencia del calendario acelerado de los trabajos de obra a consecuencia de las demoras injustificadas en la ejecución de la obra; en ese sentido, dado que incumple los requisitos previstos en el Procedimiento N° 90 del TUPA, y por tanto excede la habilitación legal conferida a través del literal n) del artículo 52 de la Ley, no será absuelta.

cautelar el cabal cumplimiento de las prestaciones contractuales, así como el interés público que subyacía a la contratación de una obra; entre ellas, se encontraba la exigencia del calendario acelerado de los trabajos de la obra de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 del anterior Reglamento.

- 2.1.3. En este punto debe precisarse que, el artículo 205 del anterior Reglamento regulaba el tratamiento ante "*Demoras injustificadas en la ejecución de la Obra*", señalando que durante la ejecución de la obra, el contratista estaba obligado a cumplir los avances parciales establecidos en el calendario de avance de obra vigente<sup>3</sup>.

En ese contexto, dicho dispositivo establecía lo siguiente: "*En caso de retraso injustificado, [esto es no ha solicitado ampliación de plazo o habiéndose solicitado ésta no fue aprobada] cuando el monto de la valorización acumulada ejecutada a una fecha determinada sea menor al ochenta por ciento (80%) del monto de la valorización acumulada programada a dicha fecha, el inspector o supervisor ordenará al contratista que presente, dentro de los siete (7) días siguientes, un nuevo calendario que contemple la aceleración de los trabajos, de modo que se garantice el cumplimiento de la obra dentro del plazo previsto, anotando tal hecho en el cuaderno de obra*". (El énfasis es agregado).

Como se aprecia, el citado artículo establecía que durante la ejecución de una obra el contratista se encontraba obligado a cumplir los avances parciales conforme al calendario de avance de obra vigente (que contemplaba la programación actualizada de los periodos de ejecución de la obra, en armonía con las ampliaciones de plazo que se hubieran aprobado); por tal razón, en caso de retraso injustificado del contratista correspondía solicitarle un nuevo calendario que contemple la aceleración de los trabajos.

Cabe indicar que este Organismo Técnico Especializado en la Opinión N° 264-2017/DTN, entre otras, ha definido el criterio interpretativo en relación con el retraso injustificado, señalándose que éste ocurría cuando: i) no se hubiera solicitado la ampliación de plazo contractual o ii) cuando habiéndose solicitado ésta no fue aprobada.

- 2.2. "*Se nos confirme si la exigencia de un calendario de obra acelerado, tiene como objeto superar una situación de incumplimiento del contratista, que permita superar una situación de atraso que le es imputable.*" (Sic.)

- 2.2.1. De conformidad con lo señalado al absolver la consulta precedente, corresponde indicar que las consultas que absuelve este Organismo Técnico Especializado son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa de contrataciones del Estado, formuladas en términos genéricos, sin hacer alusión a situaciones particulares; en tal sentido, es competencia del OSCE absolver consultas respecto a las disposiciones que comprende la normativa de contrataciones del Estado. Por tal motivo, de conformidad con lo dispuesto por el literal n) del artículo 52 de la Ley, a continuación se brindarán alcances generales respecto a la exigencia del calendario acelerado de obra de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 del anterior Reglamento.

---

<sup>3</sup> El cual comprende la programación actualizada de la ejecución de la obra en los casos en que se hubiera aprobado solicitudes de ampliaciones de plazo.

- 2.2.2. Al respecto, conforme a lo indicado al absolver la consulta anterior, debe precisarse que en el marco de lo dispuesto en el artículo 205 del anterior Reglamento, ante el retraso injustificado del contratista (no solicitó una ampliación de plazo o si habiéndose solicitado ésta no fue aprobada), cuando el monto de la valorización acumulada ejecutada a una fecha determinada era menor al ochenta por ciento (80%) del monto de la valorización acumulada programada a dicha fecha, se ordenaba al contratista un nuevo calendario que contemple la aceleración de los trabajos .

Así, en caso de retraso injustificado y el avance de obra fuera menor al ochenta por ciento (80%) del avance programado, a solicitud de la Entidad, el contratista debía presentar un nuevo calendario con la reprogramación de los trabajos para garantizar el cumplimiento de la obra dentro del plazo previsto.

Adicionalmente, el segundo párrafo del referido artículo precisaba que "(...). El nuevo calendario no exime al contratista de la responsabilidad por demoras injustificadas, ni es aplicable para el cálculo y control de reajustes." (El resaltado es agregado).

En el marco de lo dispuesto en el artículo 205 del anterior Reglamento, el nuevo calendario -que contemplaba los trabajos acelerados- reemplazaba al último calendario de avance de obra que había estado vigente; no obstante, no eximía al contratista de la responsabilidad por demora injustificada, ni era aplicable para el cálculo y control de reajustes.

### 3. CONCLUSIONES

- 3.1. En caso de retraso injustificado y cuando el avance de obra hubiese sido menor al ochenta por ciento (80%) del avance programado, la Entidad -a través del inspector o supervisor, según correspondiese- aplicaba el procedimiento previsto en el artículo 205 del anterior Reglamento, es decir, solicitaba la presentación de un nuevo calendario que contemplara la aceleración de los trabajos de la obra, a fin de garantizar el cumplimiento de ésta dentro del plazo previsto.
- 3.2. En el marco de lo dispuesto en el artículo 205 del anterior Reglamento, el nuevo calendario -que contemplaba los trabajos acelerados- reemplazaba al último calendario de avance de obra que había estado vigente; no obstante, no eximía al contratista de la responsabilidad por demora injustificada, ni era aplicable para el cálculo y control de reajustes.

Jesús María, 22 de mayo de 2019

**PATRICIA SEMINARIO ZAVALA**  
**Directora Técnico Normativa**

TAM